

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Decano de los Médicos de Cámara, me dice en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Médico de esta Facultad, Conde de San Diego, me participa hoy, que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúa sin novedad en su estado puerperal».

«Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Mayo de 1910.—El Marqués de la Torrecilla. — Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, y las demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Mayo 1910)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La generosa y patriótica iniciativa que se tradujo en el Real decreto de 16 de Junio de 1907, por el cual se establecieron pensiones para que Ingenieros y obreros manuales pudiesen completar en el extranjero sus conocimientos, debe ser secundada por la confirmación de una parte de los preceptos de aquella Soberana disposición, y la reforma y ampliación de otros que ha de hacer más eficaz aquella iniciativa.

El sucesor del Ministro ilustre que refrendó aquel Real decreto sigue modestamente sus huellas y divide el período de pensión en dos, para que vayan al extranjero preparados convenientemente los obreros designados y no pierdan allí un tiempo precioso para su educación.

Creo además uno extraordinario, especie de Doctorado para los más sobresalientes entre los expedicionarios.

El período de preparación se hará en España, y una vez fuera de ella los expedicionarios residirán en Bélgica y en Francia para que sea amplio su campo de estudio.

Una Junta Central de Patronato, compuesta de hombres prestigiosos, entre los que se contará un representante del elemento obrero, seleccionará el personal electo por los Consejos provinciales, y dirigirá toda la expedición aun-

que ésta se ponga en su centro á las órdenes inmediatas de una Delegación directiva que ha de estar siempre en contacto con la Junta Central.

Estas y otras pequeñas modificaciones han de ser, á juicio del Ministro que suscribe, suficientes para que tenga eficacia en la realidad el pensamiento de uno de sus antecesores más distinguidos, sin perjuicio de que vaya réformándose lo dispuesto, según lo aconseje la experiencia, para que no semalogre tanto patriótico empeño.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1910.—Señor.—A los Reales Pies de V. M., Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado seguirá subvencionando para que realicen prácticas en el extranjero, á 15 alumnos Ingenieros que sean de los que terminan en cada año sus carreras en las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, y á 80 obreros manuales que quieran perfeccionar fuera de España los medios propios del trabajo ó ampliar los conocimientos que tengan adquiridos.

Uno de los Ingenieros Agrónomos pensionados residirá precisamente en Burdeos y estudiará la industria vitivinícola, y otro en Marsella ó Portiú, que se dedicará al estudio del cultivo del olivo y la fabricación de aceites.

Art. 2.º Mientras se mantenga este servicio, la duración de las pensiones para las prácticas de los Ingenieros será de tres á seis meses improrrogables en cada año; y la de los obreros, de dos años y tres meses, también improrrogables, pudiendo extenderse—para algunos solamente—seis meses más, dentro de las condiciones que prescriben artículos posteriores de este decreto.

Art. 3.º La pensión será de 300 francos mensuales de gratificación á los alumnos Ingenieros, y de 180 francos mensuales, á razón de seis diarios, en concepto de jornal á los obreros mientras residan en el extranjero; y de 150 pesetas mensuales, á razón de cinco diarias, en el período de preparación que deben realizar en España.

Art. 4.º Los viajes de los alumnos Ingenieros y obreros, desde los puntos de su residencia hasta el de su destino, el de regreso y los indispensables para sus prácticas, serán de cuenta del Estado.

Art. 5.º El número de alumnos pensionados por cada una de las Escuelas, será: cinco de Minas, cinco de Montes y cinco de Agrónomos.

Este número se ampliará en años sucesivos, si los resultados obtenidos aconsejan la consignación de mayor crédito en los presupuestos, y se disminuirá, en caso contrario, á juicio del Ministro de Fomento.

Art. 6.º La elección de los alumnos Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos se hará por las Escuelas respectivas, por orden número de las promociones, y si en alguna ó algunas de ellas no existiese este orden, el Claustro de Profesores designará los de mayores méritos.

Art. 7.º Las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos comunicarán al Ministro de Fomento antes del día 1.º de Diciembre de cada año los nombres y apellidos de los pensionados elegidos y la vecindad de los mismos, acompañando el programa de prácticas que á juicio de las respectivas Escuelas deban ser ejecutadas por los alumnos en el extranjero.

Art. 8.º La expedición de obreros durará en general dos años y tres meses, y comprenderá dos períodos: uno de preparación, que será tres meses, y en el que los elegidos se concentrarán en Barcelona ó en cualquiera otra ciudad industrial que designe el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Central de Patronato.

En el punto de concentración recibirán lección diaria de la lengua francesa, clases elementales de tecnicismo industrial y otras análogas, según programa que al efecto formará la Junta Central de Patronato y someterá á la aprobación del Ministro, y sin perjuicio de que asistan diariamente á las fábricas, talleres y establecimientos que les fueren designados.

La Junta Central de Patronato que crea este Real decreto, propondrá al Ministro para cada expedición el punto, la organización y la forma en que se ha de dar la enseñanza en este primer período, y después de aprobado el plan por aquél, se encargará de su dirección y ejecución.

El segundo período durará dos años, durante los cuales los obreros pensionados residirán en el extranjero, bien sea en Bélgica, bien en Francia, concentrándose ó distribuyéndose entre estas dos naciones, según disponga la Dirección de la expedición por sus órganos autorizados.

Art. 9.º Para el régimen, administración y cuanto concierna á las expediciones de Ingenieros y obreros pensionados, se constituye en Madrid una Junta Central de Patronato, compuesta de los siguientes Vocales:

Tres natos, que serán:

El Presidente del Instituto de Reformas Sociales, quien lo será también de esta Junta.

El del Instituto Nacional de Previsión; y

El de la Junta de ampliación de estudios, mientras cada uno de los tres citados desempeñen sus cargos.

Uno, en representación de los obreros y designado por el Instituto de Reformas Sociales; y

Cinco de libre nombramiento del Ministro de Fomento, de los que cuatro habrán de ser Ingenieros que se hayan distinguido en sus Cuerpos.

La Junta propondrá para Secretario á un Vocal de su seno y una plantilla de Auxiliares al Ministro de Fomento, quien en definitiva hará los nombramientos y aprobará las plantillas libremente.

Art. 10. La Junta Central de Patronato queda encargada:

1.º De seleccionar el personal que elijan los Centros electores y de proponer en definitiva al Ministro los nombres de los obreros que hayan de formar parte en la expedición.

2.º De dirigir la preparación de los expedicionarios en España, proponiendo previamente al Ministro cuanto tienda á este fin y según previene el artículo 8.º

3.º Dirigir al extranjero á los obreros que hubiesen terminado el período de preparación, encaminándolos hasta que se pongan á la orden de la Delegación directiva que allí resida, y estará en continuo contacto de la mencionada Delegación para que la labor de ésta resulte todo lo eficaz que debe ser y puedan transmitirse al Ministro cuantas noticias sean necesarias, y que al final de la expedición y mientras ésta dure se forme juicio exacto de su resultado.

4.º Inspeccionará y vigilará la organización y trabajos de la Delegación directiva en el extranjero, y propondrá al Ministro las reformas que á su juicio deban hacerse en el régimen de la Delegación y de la expedición misma, en las plantillas del personal de aquélla, en los programas de enseñanza y en cuanto más considere oportuno para el mejor éxito de la expedición.

5.º Tendrá asimismo la facultad de proponer al Ministro de Fomento cuantas reformas estime convenientes para la elección de los expedicionarios, organización de las expediciones etcétera, servirá de Cuerpo consultivo y ejercerá cuantas facultades especialmente le sean delegadas por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El Centro de Delegación especial que ha de vigilar las prácticas de los Ingenieros pensionados y atender la expedición de obreros en el extranjero, tendrá su residencia oficial en Bruselas ó Lieja, á elección del Director, y una Sucursal en París.

La Delegación se compondrá de un Jefe, que debe ser precisamente Ingeniero de notoria competencia y práctica de fábricas ó talleres, y seis Auxiliares, de los cuales tres residirán en Francia y tres en Bélgica.

Uno de los Auxiliares de cada grupo hará de Secretario, y el Jefe del que resida en París lo designará el Director Delegado.

Las gratificaciones de que disfruten se consignarán en los presupuestos.

Todos estos funcionarios serán de libre nombramiento del Ministro de Fomento, sin perjuicio de que la Junta Central de Patronato de Madrid pueda proponer al Ministro las reformas que juzgue necesarias en las plantillas, la separación de alguno ó algunos funcionarios, y hasta el nombre de los que estime aptos para el cumplimiento de su misión.

Art. 12. El Director Delegado podrá nombrar dos Auxiliares profesores belgas ó franceses; uno residente en París y otro en el centro que elija en Bélgica para que perfeccionen á los obreros en el conocimiento del idioma francés y el tecnicismo de sus oficios, y les enseñen

aquellas materias más convenientes al aprovechamiento de los expedicionarios, en clases alternas de una hora y con honorarios que no excedan de 1.500 francos anuales por cada profesor.

El programa de estas enseñanzas lo fijará el Director atendiendo al fin práctico que se persigue en estas expediciones, y dará de él cuenta al Ministro de Fomento, quien podrá variarlo, previo informe de la Junta Central de Patronato.

Art. 13. La Dirección en el extranjero inspeccionará y vigilará constantemente á los pensionados y los distribuirá en los centros fabriles ó agrícolas de Francia y Bélgica, dando cuenta de la distribución que acuerde y de las variaciones que en ella realice al Ministro de Fomento por conducto de la Junta Central de Patronato.

Art. 14. La Dirección les proporcionará los medios posibles para su instrucción teórico-práctica, y la entrada y estudio en talleres, fábricas, astilleros, arsenales, laboratorios, granjas agrícolas, establecimientos de floricultura y horticultura y demás centros que á su juicio puedan servir de enseñanza á los expedicionarios.

Los gastos de viaje de obreros que ocasione el cumplimiento de esta misión serán por cuenta del Estado.

Art. 15. El Centro de la Delegación especial en el extranjero recibirá mensualmente comunicación de los obreros, relativa á los trabajos personales que realicen, con todo detalle, y al final de la expedición pedirá á los mismos una Memoria documentada que justifique su labor.

Estas comunicaciones y Memorias se elevarán al Ministro de Fomento por conducto de la Junta Central de Patronato, y ésta á su vez las comunicará á las entidades que hayan elegido á los obreros respectivos.

Art. 16. La Dirección en el extranjero podrá proponer al Ministro de Fomento, por conducto de la Junta Central de Patronato, á los obreros expedicionarios que más hayan sobresalido en sus estudios y manifestaren deseos de seguirlos, para que éstos puedan disfrutar de la prórroga de su pensión en un tercer período de seis meses que deberán utilizar, siguiendo su educación en Inglaterra ó en Alemania.

Esta propuesta no podrá abarcar más de diez nombres, sin perjuicio de que en casos extraordinarios pueda ser aumentada por iniciativa del Director, con dictamen favorable de la Junta Central, y por resolución del Ministro de Fomento.

En ningún caso podrá prorrogarse el tiempo señalado para cada uno de los períodos de la pensión.

Art. 17. Los jornales que los obreros devenguen en el extranjero, independientemente de los que el Estado les concede como pensión, les serán retenidos íntegros, y no podrán percibirlos sino después de su regreso á España y previo el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 24. De no efectuarlo así, per-

derán el total de dichos jornales, que se destinarán á alguna obra social de asistencia ó previsión de la provincia.

Si el patrono faltara á alguna de las obligaciones contraídas con el obrero, por virtud de lo dispuesto en el artículo 24, deberá abonar á éste, en concepto de indemnización, la cantidad que se fije por el Consejo provincial que hubiese hecho la designación del obrero, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20. Dicho Consejo provincial tendrá, para los efectos del cumplimiento de las condiciones estipuladas entre patronos y obreros expedicionarios al regresar éstos á España, el carácter de Tribunal arbitral, siendo ejecutivo su fallo.

En el caso en que por fuerza mayor, cesación ó paralización de su industria el patrono no pudiese cumplir sus obligaciones, el Consejo respectivo se lo participará á la Junta Central de Patronato, que se encargará de la colocación del obrero.

Art. 18. Las faltas cometidas por los pensionados, siendo leves, se castigarán por el Jefe del Centro de la Delegación especial con amonestación y multa; y las graves, con la pérdida de la pensión, por el Ministro de Fomento, previo expediente, á propuesta del indicado Jefe, en el cual informará la Junta Central.

Art. 19. A la orden del Jefe del Centro de Delegación especial de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, serán libradas las cantidades necesarias para atender á los que allí ocasionen este servicio, y bajo las responsabilidades y con las formalidades que determinan las leyes, justificará el Jefe la inversión de las mismas.

A la orden del Presidente de la Junta Central se librarán las sumas necesarias para atender á los gastos del período preparatorio en España, en las mismas condiciones que el párrafo anterior determina.

Art. 20. Antes de que se proceda á elegir obreros pensionados, la Sección de Industria del Consejo Superior de la producción ó el organismo que pudiera sustituirle, propondrá al Ministro las clases de industria que deben estar representadas en la expedición, sin incluir las que tiene el Estado, y el reparto de las que proponga entre las provincias españolas que designe.

Una vez resuelta esta propuesta, se procederá á la elección de los obreros que hubieran de ser pensionados, previa convocatoria que se publicará en el *Boletín Oficial* y en algún periódico de gran circulación de la provincia, por los Consejos provinciales respectivos, y se señalará en ella para la elección el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación é incluyendo los festivos y feriados.

Las Comisiones de Sindicatos de patronos, dueños de talleres y fábricas de cada industria y Sociedades de obreros ó similares de ellas, donde las hubiere, y las Cámaras agrícolas propondrán al Consejo provincial respectivo, dentro del término de la convocatoria, la lista de sus candidatos.

La elección de los obreros se hará por los respectivos Consejos provinciales, que pondrán de acuerdo, á ser posible, á los patronos é interesados, con las Asociaciones obreras correspondientes á cada industria ó sus similares que existan en los Centros fabriles que deban designar candidatos.

Art. 21. Para ser obrero pensionado se necesita ser español, tener dieciocho años cuando menos y cuarenta cumplidos cuando más, justificar su calidad de obrero y su buena conducta; esta última con certificación del Alcalde del pueblo donde resida el obrero, y la edad, con certificación del Registro civil.

Art. 22. El expediente de la elección con todos los documentos presentados y la lista de los obreros elegidos por los Consejos provinciales, se elevará en el término de tres días, contados desde la expiración del plazo señalado en la convocatoria para la elección, al Ministro de Fomento, y éste lo pasará inmediatamente á la Junta Central del Patronato, para que ésta haga la selección debida y proponga definitivamente al Ministro los 80 nombres de obreros pensionados.

Si por rechazar la Junta algunos de los elegidos por los Consejos provinciales, no pudiera completarse el número, quedarán firmes los nombramientos que se hagan, y para suplir á los que falten, se enviará á los Consejos provinciales correspondientes una nota de los que hayan de elegir de nuevo, con las formalidades mismas que á los otros, pero sin que esta elección suplementaria interrumpa la formación y marcha de la expedición, á la que se incorporarán á su debido tiempo los nuevamente electos.

Art. 23. Se dará cuenta á la Sección de Industria del Consejo de la producción ó Centro que pueda sustituirle, de los obreros que constituyan la expedición y las industrias que representan.

Art. 24. Los patronos de los Centros fabriles ó de talleres industriales y las entidades agrícolas que hagan la designación de los obreros pensionados, fijarán, de acuerdo con éstos, las condiciones en que vuelvan á su trabajo al regresar á España cuando termine la expedición.

Art. 25. La primera expedición de obreros pensionados que se forme con arreglo á las bases de este Real decreto, empezará su período de preparación en 1.º de Octubre próximo, en cuya fecha se habrán reconcentrado en Barcelona los obreros designados, realizando sus viajes bajo la inspección de los Consejos provinciales respectivos, á los cuales les serán giradas con anterioridad las cantidades necesarias para los viajes de los expedicionarios hasta Barcelona.

Art. 26. Para el pago de las pensiones que devenguen en Barcelona los obreros y de los gastos que en dicha ciudad ocasionen la enseñanza teórico-práctica de los mismos, se pondrán mensualmente á disposición del Presidente de la Junta Central de Patronato las sumas precisas.

Art. 27. El período de residencia y educación en el extranjero de los obreros pensionados, comenzará en 1.º de Enero de 1911 y durará, según queda dicho, hasta el 31 de Diciembre de 1912, término improrrogable; si se concede á algunos la pensión extraordinaria por seis meses más, improrrogables también, en Inglaterra ó Alemania, ésta terminará en 30 de Junio de 1913 y en este año en los seis primeros meses se preparará la subsiguiente expedición.

Art. 28. La Junta Central de Madrid quedará constituida inmediatamente de publicarse este decreto en la *Gaceta* y en el acto de su constitución propondrá al Ministro de Fomento el nombramiento de Secretario y la plantilla de Auxiliares, empezando á funcionar inmediatamente.

Art. 29. Mientras no se consigne en los presupuestos las partidas correspondientes á las nuevas plantillas, se pagarán los gastos con cargo al capítulo que existe en los vigentes y hasta donde alcance el crédito concedido.

Art. 30. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para el exacto cumplimiento y ejecución de este decreto.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado sobre esta materia y muy especialmente las del Real decreto de 16 de Junio de 1907, que por el presente se reforma y amplía.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(*Gaceta* 28 Mayo 1910.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad Veterinaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial haber sido dado de alta el ganado lanar de la propiedad de don Joaquín Calvo Larrés, vecino de Monegrillo, que venía padeciendo la enfermedad variolosa.

Zaragoza 30 de Mayo de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Seguros.

Para conocimiento del público, esta Comisaría advierte que el Centro de seguros de enfermedades la Capital de Cataluña, con domicilio en Barcelona, calle de Valencia, número 227, ha procedido voluntariamente á su liquidación, no pudiendo, por tanto, efectuar operación alguna.

Las personas que se consideren lesionadas

en sus intereses por dicha Sociedad, pueden acudir á esta Comisaría (Velázquez, 29).

Madrid 23 de Mayo de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

(*Gaceta* 29 Mayo 1910).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado con fecha 30 de los corrientes la siguiente

«*Providencia.*— Conforme con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, notifíquese á D. Juan Manuel Zapatero, registrador de la mina de hierro llamada «Ramona», núm. 1.099, del término municipal de Tarazona, para que presente en este Gobierno civil en el plazo de diez días el papel de pagos al Estado importante treinta pesetas que corresponde por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y setenta y cinco pesetas por expedición del título de propiedad, según dispone el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL, con el carácter de notificación al interesado D. Juan Manuel Zapatero, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905; entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el Sr. Gobernador, quedará sin curso y fenecido el expediente, como ordena el párrafo 2.º del artículo 93 del Reglamento antes citado.

Zaragoza 30 de Mayo de 1910.— Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado, con fecha 30 de los corrientes, la siguiente

«*Providencia.*— Conforme con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, notifíquese á D.ª Petra Gil Larraga, registradora de la mina de hierro llamada «Petra», número 1.101, del término municipal de Purrey, para que presente en este Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de pagos al Estado, importante veinte pesetas que corresponde por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y setenta y cinco pesetas por expedición del título de propiedad, según dispone el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL, con el carácter de notificación á la interesada D.ª Petra Gil Larraga, por no resistir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, entendiéndose que de no cumplir la

interesada lo dispuesto por el Sr. Gobernador, quedará sin curso y fenecido el expediente como ordena el párrafo 2.º del artículo 93 del Reglamento antes citado.

Zaragoza 30 de Mayo de 1910.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado, con fecha 30 de los corrientes, la siguiente

«Providencia.—Conforme con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, notifíquese á D.ª Petra Gil Larraga, registradora de la mina de hierro llamada «Francisca», número 1.102, del término municipal de Purroy, para que presente en este Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de pagos al Estado, importante 50 pesetas que corresponde por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y 75 pesetas por expedición del título de propiedad, según dispone el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL, con el carácter de notificación á la interesada D.ª Petra Gil Larraga, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905; entendiéndose que de no cumplir la interesada lo dispuesto por el Sr. Gobernador, quedará sin curso y fenecido el expediente, como ordena el párrafo 2.º del artículo 93 del Reglamento antes citado.

Zaragoza 30 de Mayo de 1910.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Agón.

En la secretaría de este Ayuntamiento y desde el día 1.º al 15 de Junio, de nueve á doce de la mañana, estará de manifiesto el apéndice al amillaramiento de fincas rústicas y urbanas, confeccionado para el año próximo 1911, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que estimen procedentes.

Agón 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Valentín Cros.

Alagón.

A las diez de la mañana del día 9 de Julio próximo tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública de arrendamiento del servicio de alumbrado público, por el tipo, tiempo y demás condiciones establecidas en el oportuno pliego, que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, en las horas de oficina, hasta dicho acto.

Alagón 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde accidental, Juan Cerradas.

Alfajarín.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1909,

se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, en la secretaría del mismo, durante cuyo período podrán ser examinadas y hacerse las reclamaciones oportunas.

Alfajarín 29 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Francisco Lacambra.

Calatorao.

Los apéndices de altas y bajas ocurridas en la riqueza pública de esta villa durante el año, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento durante la primera quincena del próximo Junio, para que puedan examinarse por los contribuyentes y formular reclamaciones.

Calatorao 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—El Secretario, Pablo Puerta.

Calcena.

El cargo de Guarda municipal de esta villa se halla vacante por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba: su dotación anual es la de 365 pesetas, satisfechas del presupuesto por trimestres vencidos. Las solicitudes se dirigirán á la Alcaldía en término de ocho días.

Calcena 29 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Bienvenido Gil.

La plaza de Recaudador de este Municipio se anuncia vacante para el que desee solicitarla, por tiempo de ocho días, que se proveerá con sujeción á las condiciones que obran de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Ca. cena 29 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Bienvenido Gil.

El Pozuelo.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Medicina de este pueblo, con la dotación anual de 500 pesetas por beneficencia, satisfechas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y 1750 pesetas por igualas de los vecinos que cobrará de los mismos, el profesor, también por trimestres vencidos, con reparto que se le folicitará.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde-presidente hasta el día 12 de Junio entrante, y al día siguiente se proveerá la referida plaza.

El Pozuelo 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Pedro Cuartero.

Epila.

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para el próximo reparto de la contribución de inmuebles de 1911.

Epila 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Tomás Cuartero.

Fuentes de Ebro.

Formado el apéndice al amillaramiento de este término para el año próximo de 1911, se hallará expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Junio, en la secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho tiempo puedan los contribuyentes enterarse de las variaciones

introducidas en la riqueza amillarada y entablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Fuentes de Ebro 26 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Lorenzo Dorel.

Grisel.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, formado para el año 1911, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, desde 1.º de Junio al 15 del mismo, á los efectos reglamentarios.

Grisel 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde ejerciente, Miguel Ramírez.

Langa.

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado para 1911, para oír reclamaciones.

Langa 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde ejerciente, Vicente Salvador.

Lucena de Jalón.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo para el próximo año 1911, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios, del 1.º al 15 de Junio del año actual.

Lucena de Jalón 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde, José Crespo.

Morata de Jalón.

Del 1 al 15 del próximo Junio y horas de ocho á doce, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el año 1911, durante las cuales podrán presentarse las reclamaciones contra el mismo que crean convenientes.

Morata de Jalón 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde, T. Pérez.

Puebla de Albortón.

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio quedará expuesto, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este pueblo para 1911, en cuyo plazo se oirán cuantas reclamaciones se presenten.

Puebla de Albortón 28 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Andrés N.

Quinto.

A contar desde 1.º de Junio próximo se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de este término municipal, confeccionado para el año próximo de 1911; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Quinto 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ricardo Budría.

Rodén.

Desde el día 1.º de Junio próximo, y por término de quince días, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de las alteraciones

sufridas por los contribuyentes, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año próximo 1911.

Asimismo, y por término de ocho días, á contar desde igual fecha, quedará expuesto al público en dicho local el repartimiento girado sobre las especies de consumos no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual, al objeto de que ambos documentos puedan ser examinados por todas aquellas personas que lo crean pertinente.

Rodén 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ponciano Aguirán.

Salillas de Jalón.

Del 1.º al 15 de Junio próximo venidero quedará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el año de 1911, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se crean pertinentes.

Salillas de Jalón 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Cándido Bueno.

Salvatierra.

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, con el resultado del recuento de ganadería, formado para que sirva de base á los repartimientos por inmuebles del año 1911.

Salvatierra 27 Mayo de 1910.—El Alcalde, P. S. O., Francisco Navarro.

Santa Cruz de Moncayo.

Por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en esta secretaría, el apéndice al amillaramiento para el año 1911, de este término municipal.

Santa Cruz de Moncayo 21 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Miguel Berges.

Santed.

Se hallan de manifiesto en la secretaría de la Corporación: Liquidaciones de cobros y pagos del presupuesto de 1909, relaciones de deudores y acreedores al Ayuntamiento y presupuesto refundido de 1910, por espacio de ocho días.

Apéndice al amillaramiento para 1911, del 1.º al 15 de Junio y el recuento general de ganadería, también para 1911, por el plazo de cinco días.

Santed 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Eusebio Pardos.

Tarazona.

Los apéndices al amillaramiento de esta ciudad correspondientes al año actual, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica y urbana de 1911, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los días 1.º al 15 del próximo Junio, á los efectos reglamentarios.

Tarazona 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Matías Sanz.

Valpalmas.

Desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Junio estará expuesto al público, en la secretaría municipal de este distrito, el apéndice al amillaramiento por rústica y urbana para el ejercicio de 1911, en cuyo término se admitirán reclamaciones.

Valpalmas 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, José Sánchez.

Villarroya de la Sierra.

Desde el día 1.º al 15 de Junio estará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, para efectos legales, el apéndice al amillaramiento en sus dos conceptos de rústica y urbana, formado para el año 1911.

Villarroya de la Sierra 27 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Santiago Pérez.

Urriés.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo sobre la riqueza rústica, y el de edificios y solares, formado para el año 1911, se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Urriés 25 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Andrés Cuéllar.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GRACIA LALAGUNA, Juan José; hijo de Juan José y Dolores, natural de Gallur, soltero, comerciante, estatura 1'610 m., domiciliado últimamente en París y Londres; procesado por falta de concentración á filas; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento infantería del Infante, número 5, primer Teniente D. Jenaro López Pallás.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Borja.**

D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda por habilitación de D. Juan Brusés, se tramita incidente de pobreza promovido por D. Pablo Bellido Bellido, representado por el Procurador D. Tomás Berna Lasierra, para litigar con D.^a Francisca Callizo ó D.^a Pilar Bellido, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como siguen:

«*Sentencia:* En la ciudad de Borja, á veintitrés de Mayo de mil novecientos diez. Visto por el Sr. D. Ventura Izquierdo y Ubierna, Juez de primera instancia de este partido, este incidente de pobreza, promovido por D. Pablo Bellido Bellido, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Ainzón, á quien dirige y representa don Emilio Rábanos, Abogado, y D. Tomás Berna, Procurador nombrado de oficio, para litigar con D.^a Francisca Callizo ó D.^a Pilar Bellido, quienes no han comparecido en los autos, así como tampoco el Sr. Abogado del Estado, á pesar de haber sido emplazados en forma....

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37, 39 y 769 de la ley Procesal, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Pablo Bellido Bellido, para litigar con doña Francisca Callizo Abad ó D.^a Pilar Bellido Callizo, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase, insertándose esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por causa de la rebeldía. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ventura Izquierdo Ubierna.—P. H., Pedro Sirgado.»

Leída y publicada fué la sentencia que antecede en el día de su fecha por el Sr. D. Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano habilitado, de que doy fe.—P. H., Pedro Sirgado.»

Y á fin de que sirva de notificación en forma á D.^a Francisca Callizo y Pilar Bellido, de la anterior sentencia, expido la presente.

Dado en Borja á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Ante mí, P. H., Pedro Sirgado.

Alfaro.

D. Carlos Aísa y Cabrerizo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

En diligencias que instruyo sobre desaparición de esta ciudad de Jacoba Carra Varea, de cuarenta y ocho años de edad, soltera, sirvienta, natural y domiciliada en la misma, cuyas señas y vestidos que llevó el día de su desaparición, quince de los corrientes, se expresan á continuación, he acordado expedir el presente y otros de igual tenor, por lo que ruego á las Autoridades civiles y militares y á los Agentes de la policía judicial, pongan el mayor interés con el fin de ver si aparece dicha sujeta, suponiéndose haya perecido; al objeto de la identificación del cadáver, y en uno ú otro caso lo comunicarán á este Juzgado.

Señas de la desaparecida.

Tierna de ojos, pelo canoso, de estatura baja, viste traje azul marino con dibujo blanco, mantilla negra de trapo, zapatos de tela negra y se cree que medias negras.

Dado en Alfaro á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—Carlos Aísa.—P. S. M., Pío Miguel.